

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIÁS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

000032

Eliminado: cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los once días del mes de febrero de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo número **PFPA/8.3/2C.27.2/00007-21**, derivado del procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Título Quinto, Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; seguido en contra del **EJIDO CABECITA TRES MARIÁS**, y se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **FO-00007-21**, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, para realizar al **EJIDO CABECITA TRES MARIÁS**, con domicilio en los terrenos del Ejido Cabecita Tres Mariás, con punto de referencia en las siguientes [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 117, 120, 121, 132, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 55, 62, 65, 73, 138, 154, 166, 207, 208, 209, 212 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de diciembre de dos mil veinte, así como las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley; además de las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, los días doce y trece de mayo de dos mil veintiuno, se practicó visita de inspección forestal al **EJIDO CABECITA TRES MARIÁS**, con domicilio en los terrenos del Ejido Cabecita Tres Mariás, con punto de referencia [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, levantándose al efecto el acta de inspección forestal número **FO-00007-21**. En la misma acta se concedió al inspeccionado el derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, o bien hacer uso de este derecho por escrito, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de la misma.

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO.- Que el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que al **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, le fue notificado con fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0305/2021**, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en el acta de inspección número FO-00007-21, levantada los días doce y trece de mayo de dos mil veintiuno, se asentaron, dicho plazo corrió del veintisiete de julio al dieciséis de agosto de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días treinta y uno de julio, y primero, siete, ocho, catorce y quince de agosto de dos mil veintiuno.

En el punto **TERCERO** del acuerdo de referencia, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número FO-00007-21, levantada los días doce y trece de mayo de dos mil veintiuno, se dictaron cuatro Medidas de Urgente Aplicación.

QUINTO.- Que en fecha tres de enero de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0069/2022**, por medio del cual en su punto primero se tuvo al **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, no compareciendo a dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0305/2021**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, y notificado en fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, a pesar que en el mismo se le previno para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección, dicho término corrió del veintisiete de julio al dieciséis de agosto de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días treinta y uno de julio, y primero, siete, ocho, catorce y quince de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

000033



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEXTO.- Que en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se notificó por rotulón el acuerdo de cierre de instrucción número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0116/2022**, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, en el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, que los autos del Expediente estarían a su disposición en el Archivo General de esta Delegación en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que **presentara por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del veintiséis al veintiocho de enero de dos mil veintidós, y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación determina procedente ordenar dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154, 155, 156, 157, 158 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en fecha de cinco de junio de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARÍAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

Eliminado: dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que, del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo con número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0305/2021**, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, toda vez que se incurrió en la siguiente irregularidad:

*"I.- Contraviene lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que al momento de la visita realizada con relación al incendio forestal ocurrido en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, en terrenos del **EJIDO CABECITA TRES MARÍAS**, [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.*

*Por lo que en cuanto a lo ordenado en el inciso **a)** del Objeto de la Orden de Inspección tenemos que este incendio ocurrió dentro de una fracción de terreno forestal y de parcelas agrícolas del **EJIDO CABECITA TRES MARÍAS**, el cual colinda al sur con otros terrenos forestales propiedad de los Ejidos El Niagara y Ejido Lumbreras, observándose que dicho incendio fue de tipo superficial dado que se observó que este afectó el estrato bajo de vegetación correspondiente a los pastos y herbáceas nativos, y en menor grado estrato correspondiente a arbustos, en tanto que el estrato arbóreo se observó sin afectación.*

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110. CIUDAD INDUSTRIAL. C.P. 20290. AGUASCALIENTES. AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

000034



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Respecto a las causas que ocasionaron este incendio, y dado que este predio limita con terrenos forestales pertenecientes a otros ejidos, siendo el caso que a estos se accesa también por distintas brechas por las que transitan personas de otros ejidos y predios particulares, razón por la cual no fue posible establecer o definir con precisión el origen y causas específicos de este incendio, dado el tiempo que ha transcurrido desde que este fue sofocado y ante la escasa información oficial y de los propietarios y predios vecinos.

*En cuanto a lo ordenado en el inciso **b)** del objeto de la Orden de Inspección que nos ocupa, tenemos que al momento de la visita de inspección se estableció que durante el recorrido de campo se constató que la causa del incendio no pudo ser por el uso de fuego en terrenos agropecuarios dentro de este predio, ya que que el área afectada donde ocurrió el incendio forestal y sus colindancias, se encuentra inmersa en una área cubierta de terrenos forestales correspondientes al tipo Matorral Xerófilo, y en menor proporción Bosque de Encino en sus partes más altas, asimismo, no fue posible determinar con exactitud la causa del mismo.*

Así tenemos que en la visita de inspección se solicitó al visitado que exhibiera el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o formato de Quema controlada, para lo cual el inspeccionado no exhibió ninguna documentación al respecto, para lo cual el inspeccionado solamente señaló que el incendio provino de los terrenos forestales del Ejido Lumbreras, con el cual colinda al sur, para lo cual los inspectores actuantes observaron que los terrenos forestales colindantes de dicho ejido vecino, se encuentran también con evidencia de incendio forestal de tipo superficial.

*Respecto de lo ordenado en el inciso **e)** del Objeto de la Orden de Inspección de referencia, al momento de la visita de inspección se estableció que, con relación a este punto y sobre si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, al momento de la visita se observó que el manejo de combustible se ha realizado mediante la eliminación de exceso de pasto seco, señalando además el visitado que a la fecha por parte del ejido existe también el manejo de pastizales y eliminación de exceso de pasto seco mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio.*

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARÍAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Con relación a este punto y como parte de las Acciones para prevenir el incendio forestal se observó que el predio presenta una cerca de alambre a lo largo de sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso, asimismo, se observó que dentro de esta fracción del **EJIDO CABECITAS TRES MARÍAS**, existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios y ejidos, y que a su vez sirvieron como brechas cortafuego dado que también mediante estas se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal.

Respecto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observa que este incendio forestal fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales dado que se observaron superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas, ya que al momento de la visita se observó que se observaron presentes las líneas de límite del fuego al margen de las superficies que no fueron afectadas, y para lo cual se observó que los puntos de anclaje para el combate y control de fuego fueron a base de las brechas de herradura y de servidumbre internas del predio, asimismo, el visitado señaló haber establecido contacto con las autoridades de la Comisión Nacional Forestal, así como Bomberos y Protección Civil Municipal, solicitando el apoyo para el combate y control de incendio forestal.

Respecto a si el **EJIDO CABECITA TRES MARÍAS** realizó o no realizó el ataque inicial al incendio que se presentó en su predio, al respecto el visitado señaló que a dicho incendio inicialmente acudieron a realizar los trabajos de combate del fuego personal del mismo ejido en dicha fecha, desde antes de que el fuego ingresara a sus terrenos proveniente del ejido vecino, por lo que al carecer de personal suficiente, herramienta adecuada y capacitación técnica procedieron ante el alto riesgo de accidentes a solicitar el apoyo de las autoridades.

Con relación a lo ordenado en el inciso **f)** del objeto de la Orden de Inspección que nos ocupa, tenemos que en relación a este inciso, y en cuanto al punto número **1)** correspondiente a cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales, durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes se constató que el incendio forestal dentro de este predio afectó una superficie de aproximadamente 40.0 has. (Cuarenta hectáreas), de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo, el estrato arbóreo se observó sin afectación alguna.

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES. AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000035



INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En cuanto al número 2) correspondiente a establecer las coordenadas que delimitan el área que fueron objeto de incendio forestal, tenemos que durante el recorrido por la superficie incendiada se delimitó el área incendiada con las siguientes Coordenadas Geográficas, Datum WGS84, tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx, mismas que a continuación se describen:

Vértice	X	Y
1	765593	2408274
2	765440	2408111
3	765424	2407617
4	764935	2407749

En cuanto a lo indicado en el número 3) correspondiente a determinar los daños ocasionados a la vegetación por dichos incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas, tenemos que durante el recorrido de campo por la superficie incendiada dentro de este predio, se observó que este incendio forestal fue de tipo superficial dado que se observó que afectó principalmente al estrato bajo correspondiente a pastos y herbáceas, además de que se observó la afectación del 80 % (Ochenta por ciento), de los pastos y herbáceas dentro de la superficie incendiada, tales como Garruño (*Mimosa sp.*), Varaduz (*Eisenhartia sp.*), Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), Palo Blanco (*Forestiera sp.*) y herbáceas y pastos perenes secos.

Respecto al estrato arbustivo, durante el recorrido por el área siniestrada por el incendio se observó la afectación de arbustos de la especie Nopal (*Opuntia sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), y Mezquite (*Prosopis sp.*) con una afectación de aproximadamente el 40 % (Cuarenta por ciento), de dicho estrato, respecto al estrato arbóreo, este se observó sin afectación alguna, y no se observó presencia de renuevos dada la escasa cobertura vegetal en varias secciones del predio el cual presenta roca expuesta de forma superficial en varias secciones."

Lo anterior, quedó asentado en los Hechos y Omisiones contenidos en el Acta de Inspección número FO-00007-21, levantada los días doce y trece de mayo de dos mil veintiuno, siendo lo siguiente:

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL., C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

Eliminado: tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person



"(...)

Por lo anterior a continuación se le solicita al visitado realizar un recorrido por los terrenos de este Ejido en su compañía y de los testigos de asistencia, a lo cual accede voluntariamente, procediendo así a verificarlo señalado en el objeto de la citada Orden de inspección como a continuación se indica:

a) En relación con el incendio forestal que con fecha 09 de febrero de 2021 se presentó en terrenos del Ejido Cabecita Tres Marias, con punto de referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] EN EL Municipio de Aguascalientes, estado de Aguascalientes; se determinarán las causas que ocasionaron el incendio que se presentó en su predio y si este fue provocado intencionalmente o por imprudencia.

Con relación a este punto y en base al recorrido de campo que se realizó se observa que **este incendio ocurrió dentro de una fracción de terreno forestal y de parcelas agrícolas de este Ejido Cabecita Tres Marias, el cual colinda al sur con otros terrenos forestales propiedad del ejidos El Niagara y Ejido Lumbreras respectivamente.** Dicho incendio fue de tipo superficial dado que se observa que este **afectó el estrato Bajo de vegetación correspondiente a los pastos y herbáceas nativos, y en menor grado estrato correspondiente a arbustos,** en tanto que el estrato arbóreo se observó sin afectación.

Respecto a las causas que ocasionaron este incendio y dado que este predio limita con terrenos forestales de otros ejidos a los cuales se accesa también por distintas brechas por las que transitan personas de otros ejidos y predios particulares, a la fecha **no es posible establecer o definir con precisión el origen y causas específicos de este incendio, dado el tiempo que ha transcurrido desde que este fue sofocado y ante la escasa información oficial y de los propietarios y predios vecinos.**

b) En caso de que las causas del incendio forestal que con fecha 09 de febrero de 2021 se presentó en terrenos del ejido [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes; hayan sido por el uso de fuego en terrenos agropecuarios, preferentemente forestales o forestales, se verificará que las actividades se hayan realizado en observancia de la Normas Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, por lo que, se verificará si presentó a la autoridad municipal, el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000036



INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Prescrita y/o formado (Sic) de Quema controlada, señalados en los puntos 4.1.1, 5.1.1. y 5.2.1 de la norma antes referida.

*Al respecto, durante el recorrido de campo se puede constatar que la causa no pudo ser por el uso de fuego en terrenos agropecuarios dentro de este predio, dado que el área afectada donde ocurrió el incendio forestal y sus colindancias se encuentra inmersa en una área cubierta de terrenos forestales correspondientes al tipo Matorral Xerófilo y en menor proporción Bosque de Encino en sus partes más altas, así mismo al momento no es posible determinar con exactitud la causa del mismo. Por lo que **al solicitar al visitado que exhiba (Sic) el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o formato de Quema controlada, al momento no exhibe documentación alguna al respecto** dado que también señala que el incendio provisto (Sic) de los terrenos forestales del ejido Lumbreras con el cual colinda al sur, por lo que también se observó que los terrenos forestales colindantes de dicho ejido vecino se encuentran también con evidencia de incendio forestal de tipo superficial.*

(...)

e) En caso de que las causas que originaron el incendio hayan sido accidente, negligencias o intencionales y por tal motivo no se haya presentado el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o el de Quema Controlada ante la autoridad municipal, y toda vez que de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se señala que los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la reforestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, están obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y la prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, además de que el Punto 1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, establece en su objetivo y campo de aplicación que el propósito es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta Norma es de observancia obligatoria para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, para quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la reforestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como para los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos, para los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas y para los propietarios de terrenos de uso agropecuario que pretendan hacer uso del fuego, así mismo en el proemio de la Norma se señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan y que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos con la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuya objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, los inspectores actuantes procederán a verificar **si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, cuáles fueron las acciones que realizó para prevenir el incendio forestal y cuáles fueron las acciones que realizó para combatir y controlar el incendio forestal** que se presentó en el predio, así mismo, los inspectores actuantes procederán a señalar **si el propietario realizó o no realizó el ataque inicial al incendio que se presentó en su predio.**

Con relación a este punto y sobre si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, al respecto al momento se observa q (Sic) **el manejo de combustible se ha realizado mediante la eliminación de exceso de pasto seco, señalando además el visitado que a la fecha por parte del ejido existe también el manejo de pastizales y eliminación de exceso de pasto seco mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio.**

Con relación a este punto y **como parte de las Acciones para prevenir el incendio forestal se observa que el predio presenta una cerca de alambre a lo largo de sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso. Así mismo se observa que dentro de esta fracción del Ejido existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios y ejidos, y que a su vez sirvieron como brechas cortafuego dado que también mediante estas se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal.**

Respecto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal **se observa que este incendio forestal fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales dado que se observan superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse a la fecha presentes la líneas de limite del fuego al margen de las superficies que no fueron afectadas y para lo cual se observa que los puntos de anclaje para el combate y control de fuego fueron a base de las brechas de herradura y de servidumbre internas del predio. Así mismo el visitado señala haber establecido contacto con las autoridades de la Comisión Nacional Forestal, así como bomberos y protección civil municipal solicitando el apoyo para el combate y control de incendio forestal.**

Respecto a si el Ejido Cabecita Tres Marias realizó o no realizó el ataque inicial al incendio que se presentó en su predio, al respecto el visitado señala **que a dicho incendio inicialmente**

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

000037



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

acudieron a realizar los trabajos de combate del fuego personal del mismo ejido en dicha fecha, desde antes de que el fuego ingresara a sus terrenos proveniente del ejido vecino, por lo que al carecer de personal suficiente, herramienta adecuada y capacitación técnica procedieron ante el alto riesgo de accidentes a solicitar el apoyo de las autoridades.

f) En relación con el incendio forestal que con fecha 09 de febrero de 2021 se presentó en terrenos del Ejido Cabecita Tres Marias, con punto de referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes; los inspectores realizarán la evaluación de los daños ocasionados por el incendio, por lo que el personal inspector actuante se procederá a:

- 1) Cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales,
- 2) Establecer las coordenadas que delimitan el área o áreas que fueron objeto de incendio forestal
- 3) Determinar los daños ocasionados a la vegetación por dicho incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.

En relación a este inciso y en cuanto a 1) Cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales, al respecto durante el recorrido se constató que el incendio forestal dentro de este predio afectó una superficie de aproximadamente Cuarenta hectáreas (40.0 has.) de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo, el estrato arbóreo se observó sin afectación alguna.

En cuanto a 2) Establecer las coordenadas que delimitan el área que fueron objeto de incendio forestal:

Al respecto durante el recorrido por la superficie incendiada se delimitó el área incendiada con las siguientes Coordenadas Geográficas, Datum WGS84, tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx, mismas que a continuación se describen:

Vértice	X	Y
1	765593	2408274

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2	765440	240811 1
3	765424	240761 7
4	764935	240774 9

En cuanto a 3) Determinar los daños ocasionados a la vegetación por dichos incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.

Al respecto durante el recorrido de campo por la superficie incendiada dentro de este predio se observa que este incendio forestal fue de tipo superficial dado que se observa que este afectó principalmente al estrato bajo correspondiente a pastos y herbáceas observándose a la fecha el 80 % de los pastos y herbáceas afectadas dentro de la superficie incendiada, tales como garruño (*Mimosa sp.*), Varaduz (*Eisenhartia sp.*), Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), Palo Blanco (*Forestiera sp.*) y herbáceas y pastos perenes secos.

Respecto al estrato arbustivo, durante el recorrido por el área siniestrada por el incendio se observó la afectación de arbustos de la especie Nopal (*Opuntia sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), y Mezquite (*Prosopis sp.*) con una afectación de aproximadamente el cuarenta por ciento de dicho estrato. Respecto al estrato arbóreo este se observó sin afectación alguna. Durante el recorrido no se observó presencia de renuevos dada la escasa cobertura vegetal en varias secciones del predio el cual presenta roca expuesta de forma superficial en varias secciones.

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De lo anterior se desprende que no se dio cumplimiento a lo previsto por la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, ya que en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve, se establecen lo siguiente:

"(...)

Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones,

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

000038

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.

(...)"

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

III.- Que al Acta de Inspección con número FO-00007-21, levantada los días doce y trece de mayo de dos mil veintiuno, no se anexaron documentales.

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

En principio, en cuanto a la irregularidad por la cual se inició procedimiento administrativo en contra del **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, tenemos que al momento de la visita realizada en los terrenos del Ejido Cabecita Tres Marias, con punto de referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED], en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, se observó que en cuanto a lo ordenado en el

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

inciso **a)** del Objeto de la Orden de Inspección tenemos que este incendio ocurrió dentro de una fracción de terreno forestal y de parcelas agrícolas del **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, el cual colinda al sur con otros terrenos forestales propiedad de los Ejidos El Niagara y Ejido Lumbreras, observándose que dicho incendio fue de tipo superficial dado que se observó que este afectó el estrato bajo de vegetación correspondiente a los pastos y herbáceas nativos, y en menor grado estrato correspondiente a arbustos, en tanto que el estrato arbóreo se observó sin afectación, siendo el caso que respecto a las causas que ocasionaron este incendio, y dado que este predio limita con terrenos forestales pertenecientes a otros ejidos, siendo el caso que a estos se accesa también por distintas brechas por las que transitan personas de otros ejidos y predios particulares, razón por la cual no fue posible establecer o definir con precisión el origen y causas específicos de este incendio, dado el tiempo que ha transcurrido desde que este fue sofocado y ante la escasa información oficial y de los propietarios y predios vecinos.

En cuanto a lo ordenado en el inciso **b)** del objeto de la Orden de Inspección que nos ocupa, tenemos que al momento de la visita de inspección se estableció que durante el recorrido de campo se constató que la causa del incendio no pudo ser por el uso de fuego en terrenos agropecuarios dentro de este predio, ya que el área afectada donde ocurrió el incendio forestal y sus colindancias, se encuentra inmersa en una área cubierta de terrenos forestales correspondientes al tipo Matorral Xerófilo, y en menor proporción Bosque de Encino en sus partes más altas, asimismo, no fue posible determinar con exactitud la causa del mismo.

Así tenemos que en la visita de inspección se solicitó al visitado que exhibiera el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o formato de Quema controlada, para lo cual el inspeccionado no exhibió ninguna documentación al respecto, para lo cual el inspeccionado solamente señaló que el incendio provino de los terrenos forestales del Ejido Lumbreras, con el cual colinda al sur, para lo cual los inspectores actuantes observaron que los terrenos forestales colindantes de dicho ejido vecino, se encuentran también con evidencia de incendio forestal de tipo superficial, sin embargo se resalta el hecho de que es responsabilidad del **EJIDO CABECITAS TRES MARIAS**, el llevar a cabo en los terrenos de su propiedad, las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales, las cuales se encuentran previstas en previsto por la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, ya que en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve, se establecen lo siguiente:

"(...)

Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110. CIUDAD INDUSTRIAL. C.P. 20290. AGUASCALIENTES. AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARÍAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

000039



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.

(...)

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

En este sentido tenemos que al momento de la visita de inspección que nos ocupa, se observó que el **EJIDO CABECITAS TRES MARÍAS**, no llevó a cabo dichas acciones, lo cual es grave ya que el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente:

“Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARÍAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De lo anterior se desprende la obligación que tiene el **EJIDO CABECITA TRES MARÍAS**, a través de sus representantes, el llevar a cabo las acciones de prevención física de los incendios forestales, lo cual se debe llevar a cabo ejecutando trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, siendo el caso que en particular la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, prevé las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales entre las cuales se encuentran la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas, sin embargo de lo asentado en el Acta de Inspección FO-00007-21, levantada los días doce y trece de mayo de dos mil veintiuno, en cuanto a lo ordenado en el inciso **e)** del Objeto de la Orden de Inspección de referencia, al momento de la visita de inspección se estableció que, con relación a este punto y sobre si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, al momento de la visita se observó que el manejo de combustible se ha realizado mediante la eliminación de exceso de pasto seco, señalando además el visitado que a la fecha por parte del ejido existe también el manejo de pastizales y eliminación de exceso de pasto seco mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio, sin embargo tenemos que dichas acción no fue suficiente para evitar que se diera y se propagara el incendio que nos ocupa.

Asimismo, en cuanto a lo anterior, tenemos que con relación a este inciso **e)** y como parte de las Acciones para prevenir el incendio forestal se observó que el predio presenta una cerca de alambre a lo largo de sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso, asimismo, se observó que dentro de esta fracción del **EJIDO CABECITAS TRES MARÍAS**, existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios y ejidos, y que a su vez sirvieron como brechas cortafuego dado que también mediante estas se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal, sin embargo tenemos que en dichos letreros no se hace alusión a que se eviten los incendios forestales tanto por parte de las personas ajenas al Ejido como por parte de las personas pertenecientes al Ejido, en cuanto a las brechas de servidumbre, estas son servidumbre de paso, por lo cual no son en si brechas corta fuego, lo cual implica que no se encuentran estratégicamente colocadas para el caso en que se presente un incendio forestal se pudiera cortar el paso del fuego con el fin de evitar la propagación del incendio a las diferentes áreas que ocupa el Ejido.

Por lo anterior, tenemos que en el Acta de Inspección que nos ocupa, se asentó que respecto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observó que este incendio forestal fue combatido y controlado de forma

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110. CIUDAD INDUSTRIAL. C.P. 20290. AGUASCALIENTES. AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

000040



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

directa y con apoyo de herramientas manuales dado que se observaron superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas, ya que al momento de la visita se observó que se observaron presentes las líneas de límite del fuego al margen de las superficies que no fueron afectadas, y para lo cual se observó que los puntos de anclaje para el combate y control de fuego fueron a base de las brechas de herradura y de servidumbre internas del predio, las cuales en si no son brechas corta fuego, asimismo, el visitado señaló haber establecido contacto con las autoridades de la Comisión Nacional Forestal, así como Bomberos y Protección Civil Municipal, solicitando el apoyo para el combate y control de incendio forestal, sin embargo el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, a través de sus representantes, no aportó en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, ningún medio probatorio y de defensa del cual se desprenda que tuvo apoyo de la Comisión Nacional Forestal, así como Bomberos y Protección Civil Municipal, para el combate de dicho incendio.

Respecto a si el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS** realizó o no realizó el ataque inicial al incendio que se presentó en su predio, al respecto el visitado señaló que a dicho incendio inicialmente acudieron a realizar los trabajos de combate del fuego personal del mismo ejido en dicha fecha, desde antes de que el fuego ingresara a sus terrenos proveniente del ejido vecino, por lo que al carecer de personal suficiente, herramienta adecuada y capacitación técnica procedieron ante el alto riesgo de accidentes a solicitar el apoyo de las autoridades, sin que se aporte ante esta autoridad ningún medio probatorio y de defensa del cual se desprenda la información con la cual se compruebe su dicho.

En cuanto a lo ordenado en el inciso **f)** del objeto de la Orden de Inspección que nos ocupa, tenemos que en relación a este inciso, y en cuanto al punto número **1)** correspondiente a cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales, durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes se constató que el incendio forestal dentro de este predio afectó una superficie de aproximadamente **40.0 has. (Cuarenta hectáreas)**, de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo, el estrato arbóreo se observó sin afectación alguna.

En cuanto al número **2)** correspondiente a establecer las coordenadas que delimitan el área que fueron objeto de incendio forestal, tenemos que durante el recorrido por la superficie incendiada se delimitó el área incendiada con las siguientes Coordenadas Geográficas, Datum WGS84, tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx, mismas que a continuación se describen:

Vértice	X	Y
1	765593	2408274

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0155/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2	765440	2408111
3	765424	2407617
4	764935	2407749

Eliminado: dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

En cuanto a lo indicado en el número **3**) correspondiente a determinar los daños ocasionados a la vegetación por dichos incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas, tenemos que durante el recorrido de campo por la superficie incendiada dentro de este predio, se observó que este incendio forestal fue de tipo superficial dado que se observó que afectó principalmente al estrato bajo correspondiente a pastos y herbáceas, además de que se observó la afectación del 80 % (Ochenta por ciento), de los pastos y herbáceas dentro de la superficie incendiada, tales como Garruño (Mimosa sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Huizache (Acacia sp.), Nopal (Opuntia sp.), Palo Blanco (Forestiera sp.) y herbáceas y pastos perenes secos.

Respecto al estrato arbustivo, durante el recorrido por el área siniestrada por el incendio se observó la afectación de arbustos de la especie Nopal (Opuntia sp.), Huizache (Acacia sp.), y Mezquite (Prosopis sp.) con una afectación de aproximadamente el 40 % (Cuarenta por ciento), de dicho estrato, respecto al estrato arbóreo, este se observó sin afectación alguna, y no se observó presencia de renuevos dada la escasa cobertura vegetal en varias secciones del predio el cual presenta roca expuesta de forma superficial en varias secciones, siendo todo lo anterior grave, ya que con dicho incendio se ocasiono daños graves y desequilibrio ecológico en los terrenos del Ejido Cabecita Tres Marias, con punto de referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y en el ambiente en general.

Además de lo anterior, se destaca el hecho de que en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento con oficio número **PFFA/8.5/2C.27.2/0305/2021**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se impusieron al **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, las Medidas de urgente Aplicación siguientes:

*"**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con el propósito de reparar el daño ambiental y la restitución del suelo forestal, derivado del incendio forestal el cual afectó una superficie de aproximadamente 40.0 has. (Cuarenta hectáreas), de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo, el estrato arbóreo se observó sin afectación alguna,*

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

000041



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

en los terrenos del Ejido Cabecita Tres Marias, con punto de referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, por lo que con el fin de evitar la erosión del suelo, y propagar la captación de agua, y la producción de oxígeno, así como reactivar el ecosistema existente en el lugar incluyendo a la flora y fauna nativas de la región, en si realizar la conservación y restauración del lugar afectado, el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, deberá llevar a cabo las siguientes **Medidas de Urgente Aplicación**:

1.- Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Realizar la apertura de brechas cortafuego, en el perímetro del área afectada, con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Es el caso que el plazo otorgado al **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en dichas Medidas de Urgente Aplicación, corrió del veintisiete de julio al nueve de agosto de dos mil veintiuno, sin que el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, a través de sus representantes hayan comparecido ante esta autoridad por medio de escrito en el cual se manifiesten respecto de lo ordenado en dichas Medidas de Urgente Aplicación, por lo cual dichas medidas se tienen por no cumplidas, lo cual es grave ya que este incumplimiento implica que el daño que se ocasionó con dicho incendio forestal es grave, y ocasiona daños graves y desequilibrio ecológico en los terrenos del Ejido Cabecita Tres Marias, con punto de referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y en el ambiente en general.

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En relación a todo lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º. Tercer párrafo, y 4º. Quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"*

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; se determina que el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, no realizó las acciones preventivas tendientes a que se evitara la propagación del incendio que se presentó en los terrenos del Ejido Cabecita Tres Marias, con punto de referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED]; en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, a pesar de que el Punto 1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, establece en su objetivo y campo de aplicación que el propósito es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta Norma es de observancia obligatoria para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, para quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestal, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como para los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos, para los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas y para los propietarios de terrenos de uso agropecuario que pretendan hacer uso del fuego, así mismo en el proemio de la Norma se señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan y que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

000042



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

parcial del material combustible, así como el romper su continuidad horizontal y vertical, por lo cual los inspectores actuantes al momento de la visita de la visita de inspección verificaron cuales fueron las acciones que realizó para prevenir el incendio forestal que se presentó en el predio, para lo cual se observó que, que el predio presenta una cerca de alambre a lo largo de sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso, asimismo, se observó que dentro de esta fracción del **EJIDO CABECITAS TRES MARIAS**, existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios y ejidos, y que a su vez sirvieron como brechas cortafuego dado que también mediante estas se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal sin embargo no fueron suficientes para combatir dicho incendio forestal, por lo cual según indicó al momento de la visita de inspección el C. Juan Luis González Magallanes, persona que se ostentó con el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, el cual indicó que se tuvo que establecer contacto con la Comisión Nacional Forestal, así como Bomberos y Protección Civil Municipal, solicitando el apoyo para el combate y control de incendio forestal, lo que pone de manifiesto que la falta de acciones de prevención y combate de incendios implicó que el incendio se propagara y no fuera controlado con facilidad.

Tal como se desprende del precepto citado los propietarios y poseedores de los terrenos forestales están obligados a ejecutar acciones de manejo de combustibles, así como acciones de prevención de incendios forestales.

Ahora bien, en relación con lo anterior y según consta en el Acta de Inspección número FO-00007-21, al momento de la visita de inspección del predio se observó afectación "...afectó principalmente al estrato bajo correspondiente a pastos y herbáceas observándose a la fecha el 80 % de los pastos y herbáceas afectadas dentro de la superficie incendiada, tales como garruño (*Mimosa sp.*), Varaduz (*Eisenhartia sp.*), Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), Palo Blanco (*Forestiera sp.*) y herbáceas y pastos perenes secos,

*Respecto al estrato arbustivo, durante el recorrido por el área siniestrada por el incendio se observó la afectación de arbustos de la especie Nopal (*Opuntia sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), y Mezquite (*Prosopis sp.*) con una afectación de aproximadamente el cuarenta por ciento de dicho estrato. Respecto al estrato arbóreo este se observó sin afectación alguna"*

Luego entonces, la calidad de terreno forestal se desprende de las características con que cuenta para ser calificado como tal, lo que implicó una afectación de la vegetación forestal de dicho terreno, visto lo anterior, es

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

que se tiene que los inspectores claramente asentaron que de una verificación del predio en su totalidad se desprende que es un terreno forestal, se advierte de manera clara y precisa que las características que se describen conforman la totalidad del terreno

Se observa vegetación forestal consistente en el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación forestal de tipo bosque templado, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, que con tales características el predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

“Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por

(...)

LXIX. Suelo Forestal: Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material mineral y orgánico, líquidos y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la vegetación forestal que en él se ha desarrollado;

(...)

LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;”

Por lo tanto, el **EJIDO CABECITAS TRES MARIAS**, tiene la obligación de ejecutar trabajos de manejo de combustible, así como acciones para prevenir combatir y controlar incendios forestales dado que se encuentra en el supuesto del artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**.

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

000043

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Es necesario hacer la observación de que dicho numeral se encuentra dentro del capítulo III De los Incendios Forestales y del Manejo del Fuego, del Título Quinto denominado "De las medidas de conservación forestal", mismo que se encuentra seccionado en cinco capítulos relacionados con la conservación forestal, concepto que la propia ley define en su artículo **7 fracción XV** que establece lo siguiente:

"...XV. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;"

De lo anterior se tiene que el multicitado artículo 120, está enfocado precisamente como una medida para el mantenimiento y conservación forestal como es la prevención y control de incendios en terrenos con ese uso, y establece claramente la obligación de los propietarios o poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales para llevar a cabo dichas acciones dada la situación actual crítica de los ecosistemas forestales.

Por lo anterior, y toda vez que al momento de la inspección levantada por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes no se observaron acciones tendientes para prevenir y controlar incendios por parte del **EJIDO CABECITAS TRES MARIAS**, estando obligado a ello.

En este sentido la ley obliga a los que tengan el carácter de propietarios y poseedores de terrenos forestales a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, así como realizar acciones para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, y señala que deberán de ejecutar tales trabajos en términos de las normas oficiales mexicanas expedidas para tal efecto.

Tal como lo prevé el artículo 117 de la Ley anteriormente citada que a la letra dice: "...La Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas que deberán regir en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar el área afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes..."

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110. CIUDAD INDUSTRIAL. C.P. 20290. AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Luego entonces, es de tomar en consideración que las normas oficiales mexicanas son de uso obligatorio para quienes caen dentro del alcance de la aplicación de las mismas y cuando las actividades se hagan durante su vigencia y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 3 fracción 11 la Norma oficial mexicana se entiende como *"... la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;..."*

En ese sentido, y si la propia ley sujeta el cumplimiento de los trabajos de prevención de incendios a los términos que una norma oficial mexicana establezca, misma que debe ser expedida conforme a la legislación aplicable para que surta los efectos jurídicos correspondientes y pueda ser susceptible de ordenar su observancia, y que para el presente caso se trata de la **NOM-015-SEMARNAT-/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en donde en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve del Punto 1 establece en su objetivo y campo de aplicación que el propósito es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta Norma es de observancia obligatoria para para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, que pretendan hacer uso del fuego, de igual manera en el proemio de la norma oficial mexicana se señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan **y que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical.**

Acciones que no fueron observadas al momento de la inspección, a efecto de reducir los factores de riesgo de propagación de incendios forestales, por lo que no se previno el incendio acontecido en el predio objeto de la inspección que **afectó una superficie de aproximadamente 40.0 has. (Cuarenta hectáreas), de terreno forestal del tipo matorral xerófilo**, las cuales se evidenciaron en la visita de inspección correspondiente siendo exigible la ejecución de los trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales.

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

000044

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0155/2022

Eliminado: dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De lo anteriormente establecido, se resalta el hecho de que el o los propietarios y/o poseedores del terreno forestal ubicado en los terrenos del Ejido Cabecita Tres Marias, con punto de referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, siendo el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, está obligado a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, lo cual no sucedió ya que de lo observado al momento de la visita de inspección se obtiene que en cuanto a las acciones para prevenir el incendio forestal, no se observaron dentro de este predio acciones de prevención física de incendios forestales como chaponeo de pastos, brechas cortafuego ni aclareos, y la única quema que se observó al interior del predio inspeccionado corresponde al área siniestrada, por lo que el hecho de que no existan en dicho predio acciones de prevención física de incendios forestales, implica un peligro constante y latente para que se sigan suscitando incendios forestales en el mismo, lo cual daña gravemente a la vegetación forestal existente en el mismo, así como también daña al ambiente en general, ya que un incendio implica la combustión de materia prima forestal con lo cual se genera monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y compuestos orgánicos volátiles (también llamados COV), con lo cual se ocasiona contaminación al ambiente, lo cual contribuye a que se pueda generar una contingencia ambiental en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, además de la devastación del área afectada debido a la disminución de la vegetación forestal que se encuentre afectada por el incendio, así como la degradación del suelo el cual con la acción del fuego pierde sus propiedades, nutrientes, microorganismos, entre otros muchos efectos adversos al ambiente generados por un incendio forestal, situación que no solo afecta al Municipio de Aguascalientes sino que afecta al ambiente en general, ya que es importante mencionar que estos contaminantes generados en el incendio forestal, cambian su composición química, sus características físicas y su concentración a medida que se transportan lejos de su lugar de emisión, lo cual da como resultado que se dé una crisis ambiental, como las que ocurren en el Valle de México, en la que los contaminantes de incendios ocurridos en el centro del país se transportan al Valle de México gracias al viento.

En este sentido, tenemos que el **EJIDO CABECITAS TRES MARIAS**, no compareció en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo a fin de aportar los medios probatorios y de defensa de los cuales se desprenda que realizó todas las acciones establecidas por la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, para el combate del incendio forestal que ocurrió en los terrenos del Ejido Cabecita Tres Marias, con punto de referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, por lo cual la presente irregularidad se tiene por **NO DESVIRTUADA**.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARÍAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que el **EJIDO CABECITA TRES MARÍAS**, fue emplazado, **no se desvirtuó**.

VI.- Que en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0305/2021**, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se impusieron al **EJIDO CABECITA TRES MARÍAS**, las Medidas de urgente Aplicación siguientes:

*"**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con el propósito de reparar el daño ambiental y la restitución del suelo forestal, derivado del incendio forestal el cual afectó una superficie de aproximadamente 40.0 has. (Cuarenta hectáreas), de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo, el estrato arbóreo se observó sin afectación alguna, en los terrenos del Ejido Cabecita Tres Marias, con punto de referencia en las siguientes*

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIÁS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

000045



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

[REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, por lo que con el fin de evitar la erosión del suelo, y propagar la captación de agua, y la producción de oxígeno, así como reactivar el ecosistema existente en el lugar incluyendo a la flora y fauna nativas de la región, en si realizar la conservación y restauración del lugar afectado, el **EJIDO CABECITA TRES MARIÁS**, deberá llevar a cabo las siguientes **Medidas de Urgente Aplicación**:

- 1.- Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2.- Realizar la apertura de brechas cortafuego, en el perímetro del área afectada, con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 3.- Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 4.- Colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Es el caso que el plazo otorgado al **EJIDO CABECITA TRES MARIÁS**, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en dichas Medidas de Urgente Aplicación, corrió del veintisiete de julio al nueve de agosto de dos mil veintiuno, sin que el **EJIDO CABECITA TRES MARIÁS**, a través de sus representantes hayan comparecido ante esta autoridad por medio de escrito en el cual se manifiesten respecto de lo ordenado en dichas Medidas de Urgente Aplicación, por lo cual las Medidas de Urgente Aplicación ordenadas en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0305/2021**, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se tienen por **NO CUMPLIDAS**, lo cual es grave ya que este incumplimiento implica que el daño que se ocasionó con dicho incendio forestal es grave, y ocasiona daños graves y desequilibrio ecológico en los terrenos del Ejido Cabecita Tres Mariás, con punto de referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y en el ambiente en general.

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por incumplir al artículo 120 de la Ley General en cita, así como los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, la cual establece lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“(...)

Artículo 120. *Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.*

Artículo 155. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

(...)

XX. *Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;*

(...)”

De la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007:

“(...)

Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110. CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290. AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARÍAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

000046



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.

(...)"

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **EJIDO CABECITA TRES MARÍAS**, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños consisten en una afectación grave al ambiente, ya que en el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que el **EJIDO CABECITA TRES MARÍAS**, debe llevar a cabo las acciones de prevención física de los incendios forestales, llevando a cabo la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras, cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas, para lo cual tenemos que el **EJIDO CABECITA TRES MARÍAS**, no compareció ante esta autoridad en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, a fin de

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0155/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

realizar las manifestaciones, y presentar los medios probatorios y de defensa con los cuales se desprenda que dio cumplimiento a la Medidas de Urgente Aplicación que fueron ordenadas por esta autoridad en el punto TERCERO del acuerdo de inicio de procedimiento con oficio número **PFFA/8.5/2C.27.2/0305/2021**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por lo cual tenemos que **no llevó a cabo brechas corta fuego, así como tampoco colocó letreros alusivos a la prevención de incendios forestales, no se observó chaponeo de pastos y hierbas, ni la realización de aclareos o quemas controladas con el objetivo de eliminar material combustible, tal como lo prevé la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, ya que en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve, se establece lo siguiente:

“(…)

Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

*Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la **apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible**, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.*

“(…)”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

En relación a todo lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110. CIUDAD INDUSTRIAL. C.P. 20290. AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

000047

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º. Tercer párrafo, y 4º. Quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; se determina que el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, no realizó las acciones preventivas tendientes a que se evitara la propagación del incendio que se presentó en los terrenos del Ejido Cabecita Tres Marias, con punto de referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, a pesar de que el Punto 1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, establece en su objetivo y campo de aplicación que el propósito es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta Norma es de observancia obligatoria para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, para quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestal, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como para los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos, para los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas y para los propietarios de terrenos de uso agropecuario que pretendan hacer uso del fuego, así mismo en el proemio de la Norma se señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan y que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el romper su continuidad horizontal y vertical, por lo cual los inspectores actuantes al momento de la visita de la visita de inspección verificaron cuales fueron las acciones que realizó para prevenir el incendio forestal que se presentó en el predio, para lo cual se observó que, que el predio presenta una cerca de alambre a lo largo de sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso, asimismo, se observó que dentro de esta fracción del **EJIDO CABECITAS TRES**

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0155/2022

Eliminado: un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MARIAS, existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios y ejidos, y que a su vez sirvieron como brechas cortafuego dado que también mediante estas se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal sin embargo no fueron suficientes para combatir dicho incendio forestal, por lo cual según indicó al momento de la visita de inspección el C. Juan Luis González Magallanes, persona que se ostentó con el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, el cual indicó que se tuvo que establecer contacto con la Comisión Nacional Forestal, así como Bomberos y Protección Civil Municipal, solicitando el apoyo para el combate y control de incendio forestal, lo que pone de manifiesto que la falta de acciones de prevención y combate de incendios implicó que el incendio se propagara y no fuera controlado con facilidad.

En este sentido tenemos que esta situación afecta gravemente al ambiente, ya que este incendio afectó una superficie de aproximadamente 40.0 has. (Cuarenta hectáreas), de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo, el estrato arbóreo se observó sin afectación alguna, siendo esta un área extensa por lo cual se traduce en que se causó un daño grave, ya que se afectó el 80 % (Ochenta por ciento), de los pastos y herbáceas dentro de la superficie incendiada, tales como Garruño (*Mimosa* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Nopal (*Opuntia* sp.), Palo Blanco (*Forestiera* sp.) y herbáceas y pastos perenes secos, asimismo, se observó la afectación de arbustos de la especie Nopal (*Opuntia* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), y Mezquite (*Prosopis* sp.) con una afectación de aproximadamente el 40 % (Cuarenta por ciento), de dicho estrato, respecto al estrato arbóreo, este se observó sin afectación alguna, y no se observó presencia de renuevos dada la escasa cobertura vegetal en varias secciones del predio el cual presenta roca expuesta de forma superficial en varias secciones, siendo grave todo lo anterior, ya que esto ocasiona que se pierdan sitios de anidamiento de ejemplares de vida silvestres nativos de la región, también se provoca la erosión del suelo al dejarse de captar agua en el subsuelo, dando también como resultado que se rompan importantes cadenas alimenticias, se da la migración de especies animales, así como se causa la mortandad de especies vegetales, animales y microorganismos, entre otros, por lo cual se causaron daños graves y desequilibrio ecológico en los terrenos del Ejido Cabecita Tres Marias, con punto de referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y en el planeta en general.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, al no haber realizado ninguna erogación económica para llevar a cabo las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales, se está beneficiando económicamente, además de que por su calidad de Ejido, recibe apoyos económicos de los diferentes niveles de gobierno, el cual puede ser beneficiado por diversos

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000048



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

programas de gobierno federal, de los cuales el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, obtiene beneficios económicos.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se obtiene que el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, a través de sus representantes, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, ya que debe dar cabal cumplimiento a la legislación ambiental aplicable a los incendios forestales, incluyendo lo concerniente a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, y sin embargo no realizó todas las acciones ordenadas en dicha norma, por lo cual se considera que el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, a través de sus representantes, fue quien participó e intervino en la preparación y realización de la infracción que nos ocupa.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, a través de sus representantes, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el **RESULTANDO CUARTO**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, a través de sus representantes, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en este sentido debemos de tomar en cuenta que el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, es propietario de los terrenos del Ejido Cabecita Tres Marias, con punto de referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes,

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

en el Estado del mismo nombre, el cual puede ser beneficiado por los tres niveles de gobierno, principalmente se beneficia de los diversos programas de gobierno federal, de lo cual obtiene beneficios económicos, de lo cual se desprende que el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, cuenta con recursos económicos para hacer frente a una sanción económica.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, consistente en la violación en la que incurrió a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que al momento de la visita se observó un incendio forestal ocurrido en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, en los terrenos del Ejido Cabecita Tres Marias, con punto de referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATU; WGS84): X 2409793; en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, sin que se haya observado la totalidad de las acciones de prevención física de los incendios forestales, se llevó a cabo la cuantificación de la superficie afectada por el incendio forestal, obteniéndose que afectó una superficie de aproximadamente 40.0 has. (Cuarenta hectáreas), de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo, el estrato arbóreo se observó sin afectación alguna, siendo esta un área extensa por o cual se traduce en que se causo un daño grave, ya que se afectó el 80 % (Ochenta por ciento), de los pastos y herbáceas dentro de la superficie incendiada, tales como Garruño (Mimosa sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), Mezquite) Prosopis sp.), Huizache (Acacia sp.), Nopal (Opuntia sp.), Palo Blanco (Forestiera sp.) y herbáceas y pastos perenes secos, asimismo, se observó la afectación de arbustos de la especie Nopal (Opuntia sp.), Huizache (Acacia sp.), y Mezquite (Prosopis sp.) con una afectación de aproximadamente el 40 % (Cuarenta por ciento), de dicho estrato, respecto al estrato arbóreo, este se observó sin afectación alguna, y no se observó presencia de renuevos dada la escasa cobertura vegetal en varias secciones del predio el cual presenta roca expuesta de forma superficial en varias secciones, así como se determinó que no posible establecer o definir con precisión el origen o la causa específica del incendio forestal, con fundamento en los artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

000049

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

Eliminado: dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que al momento de la visita se observó un incendio forestal ocurrido en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, en los terrenos del Ejido Cabecita Tres Marias, con punto de referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, sin que se haya observado la totalidad de las acciones de prevención física de los incendios forestales, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede **imponer como sanción al EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, una multa por el monto de **\$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a 200 (Doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 1,000 (Mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la empresa inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARÍAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

000050



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careno Rivas.

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000051



INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el objeto de que se subsane la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, el **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, deberá dar cumplimiento a las siguientes Medidas Correctivas:

1.- Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Realizar la apertura de brechas cortafuego, en el perímetro del área afectada, con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

3.- Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Text

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 155, 156, 157, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que al momento de la visita se observó un incendio forestal ocurrido en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, en los terrenos del Ejido Cabecita Tres Marias, con punto de referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, sin que se haya observado la totalidad de las acciones de prevención física de los incendios forestales, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción al **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, una multa por el monto de

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290. AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



000052

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0155/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

\$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), equivalentes a **200 (Doscientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 1,000 (Mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción X y XI y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena al **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando **X** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **EJIDO CABECITA TRES MARIAS**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000053



INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARÍAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0155/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

QUINTO.- Se le hace saber al **EJIDO CABECITA TRES MARÍAS**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **EJIDO CABECITA TRES MARÍAS**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo el presente acuerdo, en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al **EJIDO CABECITA TRES MARÍAS**, en el domicilio señalado a foja número dos del acta de inspección que nos ocupa, para oír y recibir notificaciones **ubicado** [REDACTED] **en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.**

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO CABECITA TRES MARIAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0155/2022

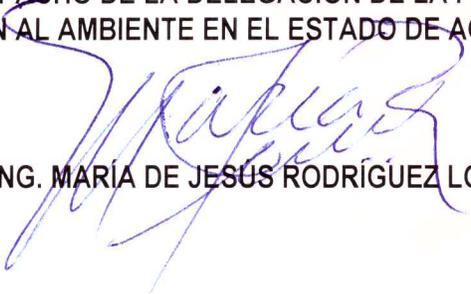
000054



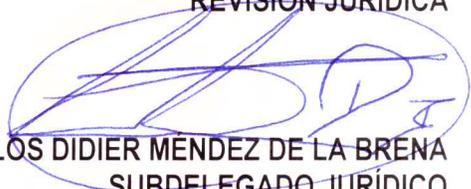
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes; de conformidad con lo establecido en el oficio PFFA/1/4C.26.1/582/19, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
CÚMPLASE.-

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

MYMV

Monto de Multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

480000

OLYMPIA
SINTETIKO